

Resolución No. 1733-2005



Dios, Patria y Libertad

Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto los artículos 3 y 8 en sus numerales 2 literales a, b, c, d, f, g y j; y 3, 4 y 9 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 1.1, 8.1, 7.1, 7.2, 8.2 letra h, y 25.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969 ratificado por el Congreso Nacional el 25 de diciembre de 1977;

Visto los artículos 14.3.c, 9, 10, 14.1 y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966

debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 684 del 27 de octubre de 1977;

Visto la Ley No.76-02 que instituye el Código Procesal Penal en sus artículos 23 y 76;

Atendido, que las garantías procesales establecidas en los pactos y tratados internacionales tienen rango constitucional de acuerdo a una interpretación combinada de los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución dominicana;

Atendido, que nuestra Ley Sustantiva reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos, lo que en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce como el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual está contenida en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;

Atendido, que el Estado, para lograr una tutela judicial efectiva ha creado mecanismos legales a los fines de garantizar y preservar la libertad, la intimidad, la privacidad, la integridad corporal o la propiedad, consagrados en el artículo 8 numerales 2, 3, 4 y 9 de nuestra Constitución, procurando que a ninguna persona le sean vulnerados sus derechos fundamentales o cualquier derecho inherente a la persona humana;

Atendido, que en este mismo texto legal se encuentran reconocidas normas de procedimientos tendentes a preservar el debido proceso de ley;

Atendido, que de igual forma la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José en sus artículos 7.1, 7.2, 8.1, 8.2 y 25.2 y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9 numerales 1, 3, 4, 10.1, 14.1, 14.3.c, y 14.5, tienen como finalidad tutelar los derechos inherentes a la libertad individual, a la integridad física, a la seguridad personal y el respeto al debido proceso de ley;

Atendido, que de conformidad con el artículo 76 del Código Procesal Penal, corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren en cada distrito judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora;

Atendido, que en atención a la garantía de seguridad individual consagrada en el bloque de constitucionalidad, el ejercicio de la acción pública, particularmente en la fase de investigación, queda limitada por el control judicial;

Atendido, que con la finalidad de evitar intervenciones irrazonables y arbitrarias que puedan quebrantar los derechos protegidos por falta de disponibilidad de autoridad judicial, se crea la jurisdicción de atención permanente, como medida de seguridad jurídica para los ciudadanos, la cual consiste en extender los servicios de la justicia, particularmente los relativos a las solicitudes de medida de coerción y todas aquellas actuaciones del ministerio público que puedan afectar derechos fundamentales en la fase de la investigación;

Atendido, que el carácter de permanencia deriva del hecho de que el juzgado de la instrucción, esté disponible a cualquier hora del día y de la noche, a fines de que se resuelva todo caso, procedimiento o diligencia de urgencia según se definirá en el presente reglamento, que tiendan a vulnerar los derechos tutelados por el bloque de constitucionalidad;

Atendido, que para el buen funcionamiento de esta Oficina Judicial de Atención Permanente se hace necesario tomar en consideración como principios rectores los siguientes: 1) Acceso a la justicia; 2) Plazo razonable; 3) Estatuto de la libertad; 4) Derecho a recurrir; 5) Juicio previo; 6) Obligación de decidir; principios éstos que han sido desarrollados por la Resolución No. 1920 del 13 de noviembre del 2003.

Por tanto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación. La presente resolución contiene el reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente.

Artículo 2. Marco legal y propósito. Al tenor de las disposiciones del artículo 76 del Código Procesal Penal que dispone para la creación de la jurisdicción de atención permanente, este reglamento se adopta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica permanente en los casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

Artículo 3. Definiciones. A los fines del presente reglamento, los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

- a) **Arresto:** Restricción efectiva de libertad con el propósito de responder por la comisión de un hecho punible en la forma y manera establecidas por ley.
- b) **Audiencia:** Vista a celebrarse por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en aquellos casos de su competencia que por su naturaleza así lo requieran.
- c) **Buzón permanente de recepción de documentos judiciales:** receptáculo con sello electrónico para el depósito de documentos judiciales, situado en el juzgado de la instrucción con el propósito de que se tramiten fuera del horario regular de trabajo.
- d) **Casos que no admitan demora:** Situaciones de hecho en que es necesario que el organismo investigador intervenga

en la libertad, intimidad, integridad corporal o propiedad, para la cual se requiere control judicial.

- e) **Control judicial:** Se refiere a la actuación del juez de la instrucción en los casos de su competencia, conforme a este reglamento, conducente a garantizar los derechos constitucionales de las personas sujetas a intervención del Estado durante las diferentes instancias procesales.
- f) **Diligencias:** Acción de cumplir las formalidades necesarias para la celebración de un acto judicial.
- g) **Documento judicial:** Todo acto preparado o sometido por un sujeto procesal con legitimación activa como parte de un proceso judicial que requiere su presentación dentro de plazos perentorios.
- h) **Habeas corpus:** Mecanismo procesal en solicitud de la libertad, cuando ésta ha sido ilegalmente restringida o amenazada durante el procedimiento preparatorio sin observancia de las protecciones constitucionales.
- i) **Horario extendido:** Se refiere a aquel período de tiempo habilitado para las labores de atención permanente fuera del horario regular de trabajo de los tribunales, incluyendo sábados, domingos, días de fiesta y días no laborables.
- j) **Horario regular:** Se refiere al período de tiempo comprendido entre las 7:30 AM a las 3:30 P.M.
- k) **Juez coordinador:** Es el juez encargado de la distribución de los asuntos entre los distintos jueces de la instrucción.
- l) **Juez de turno:** Es el encargado del manejo y dirección de los servicios de atención permanente.
- m) **Prioridad:** Selección que debe hacer el juez de atención permanente tomando en cuenta la naturaleza del caso, el derecho envuelto, la necesidad inminente del solicitante y la ac-

tuación inmediata de la autoridad judicial de conformidad con lo previsto por el artículo 22.

- n) **Procedimientos:** Aquellos actos judiciales relacionados con la imposición de medidas de coerción y protección de las garantías constitucionales que requieren intervención urgente.
- o) **Servicios de atención permanente:** Actuaciones dirigidas a atender los casos, diligencias o procedimientos judiciales dentro de la competencia del juzgado de la instrucción que no admitan demora, en cualquier momento del día o la noche.
- p) **Urgencia:** Situación que presenta un estado de hecho susceptible de causar un perjuicio irreparable si no se le pone remedio en breve plazo, independientemente de que la autorización judicial solicitada, por su naturaleza, sea administrativa o requiera de la celebración de audiencia.
- q) **Usuario:** Toda persona que solicite o reciba los servicios de atención permanente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 4. Aplicabilidad. Las disposiciones de este reglamento serán aplicables en todos los juzgados de la instrucción y deberán ser observadas por todos los usuarios de los servicios de atención permanente.

CAPÍTULO II ADSCRIPCIÓN, COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL DE ATENCIÓN PERMANENTE

Artículo 5. Adscripción. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente se adscribe a los juzgados de la instrucción.

Artículo 6. Competencia. El servicio de atención permanente tendrá competencia exclusiva para resolver todos aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

Artículo 7. Alcance y extensión de la competencia. El servicio de atención permanente abarcará las siguientes instancias o procedimientos:

- a) Control judicial permanente sobre las actuaciones del procedimiento preparatorio.
- b) Resolver cualquier caso, procedimiento o diligencia que no admita demora, que surja durante la etapa de juicio y/o las posteriores a ésta. A estos efectos se enuncian, no limitativamente, las siguientes:
 1. Medidas de coerción cuando el imputado se encuentre privado o restringido de su libertad.
 2. Órdenes de allanamiento.
 3. Órdenes de arresto.
 3. Intervenciones corporales.
 4. Interceptaciones telefónicas.
 5. Grabaciones de imágenes o sonidos.
 6. Secuestro de correspondencias y objetos.
- c) Resolver solicitudes de habeas corpus relacionadas con el estatuto de libertad del artículo 15 del Código Procesal Penal.

Artículo 8. Organización. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará integrada, además del juez o jueces de turno, por un secretario, los auxiliares y el personal de apoyo necesario, quienes ejercerán sus funciones en las condiciones previstas por el artículo 77 del Código Procesal Penal.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente contará con el equipo telemático necesario para cumplir con los requi-

sitos, para la tramitación eficiente de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, así como sellos gomígrafos y demás útiles necesarios para su funcionamiento.

Artículo 9. Estructura organizacional. La jurisdicción de la instrucción contará con una oficina judicial de servicios de atención permanente. En aquellas jurisdicciones donde se hallen adscritos más de un juez de la instrucción, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará sujeta a la supervisión del juez coordinador.

Como medida de transición, en aquellos distritos donde sólo exista un juez de la instrucción, el servicio de atención permanente se ofrecerá por jueces de paz designados por la Corte de Apelación correspondiente.

Artículo 10. Horario y jornada de trabajo. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará habilitada para prestar servicios todos los días durante el día y la noche.

Los jueces destinados para el servicio de atención permanente con su personal de apoyo se organizarán en dos turnos de 8 horas cada uno distribuidos como sigue:

a) Primer turno: 7:30 A.M. a 3:30 P.M

b) Segundo turno: 3:30 a 11:30 P.M

El horario regular de trabajo será cubierto por jueces regulares de la instrucción asignados por el juez coordinador a estos fines. El horario extendido será atendido por los jueces de turno que al efecto nombrará la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 11. Espacio físico. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente funcionará en las mismas instalaciones donde estén ubicados los juzgados de la instrucción.

Los directores administrativos de los juzgados de la instrucción, en coordinación con la Dirección General Técnica de la Suprema Corte de Justicia, se encargarán de practicar las gestiones necesarias para habilitar las instalaciones físicas donde funcionarán las oficinas judiciales de servicios de atención permanente.

Artículo 12. Sellos gomígrafos. La Oficina Judicial de Atención Permanente contará con sellos gomígrafos y demás útiles necesarios para su funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.

La oficina judicial contará con dos sellos gomígrafos identificados para su uso por el juez y el secretario de la Oficina Judicial de Atención Permanente.

La Dirección General Técnica de la Suprema Corte de Justicia diseñará el modelo del sello, y la Suprema Corte de Justicia redactará la normativa para su utilización, incluyendo la responsabilidad por el uso indebido de éste.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE

Artículo 13. Usuarios de los servicios de atención permanente. Los servicios de atención permanente estarán destinados a las siguientes personas o entidades:

- a) Ministerio público.
- b) Policía, en los casos dispuestos por ley.
- c) Imputado, directamente, a través de su representante legal o un tercero.
- d) Querellante.

Artículo 14. Recepción de documentos judiciales. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente recibirá exclusivamente aquellos documentos judiciales sujetos a plazos perentorios de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal Penal. A esos fines se facilitará el servicio de recepción mediante buzón con sello electrónico para registrar la fecha de presentación del documento judicial. La reglamentación para la utilización del servicio de buzón quedará a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Hasta tanto se habilite el buzón, como medida de economía procesal, será obligación del secretario de turno entre las 3:30 P. M. y 11:30 P. M. recibir y tramitar sólo los siguientes documentos:

- a) Contestación a la acusación;
- b) Recursos de apelación de las decisiones del Juez de la Instrucción;
- c) Presentación de acusación y cualquier otro acto conclusivo al tenor del artículo 150 del Código Procesal Penal;
- d) Requerimiento de acto conclusivo presentado por parte de la víctima y del ministerio público, al tenor del artículo 151 del Código Procesal Penal;
- e) Recursos de oposición fuera de audiencia, apelación o de casación.

Párrafo. En todo caso, la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso o llevarse a cabo la diligencia. La secretaría sólo recibirá los recursos o actuaciones en el horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo.

Acto seguido los inscribirá en un registro de documentos judiciales recibidos destinado a esos fines.

Será obligación del secretario realizar todas las diligencias necesarias para que, a primera hora del día siguiente de haber recibido los documentos, éstos sean tramitados a los juzgados correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA GESTIÓN DE CAUSAS ANTE LA OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCIÓN PERMANENTE

Artículo 15. Funcionamiento. Durante el horario regular de trabajo, el usuario deberá presentar el documento judicial ante el

secretario de la oficina coordinadora de los juzgados de la instrucción, quien al recibirlo lo firmará y sellará, haciendo constar la hora y fecha de su recepción. Procederá a formalizar el registro correspondiente de los documentos recibidos y, sin demora, los presentará al juez coordinador.

Si el juez coordinador estima que el caso requiere intervención urgente, procederá al apoderamiento, dependiendo de si se trata de una medida escrita o de una que requiera audiencia.

Artículo 16. Apoderamiento en caso de medidas escritas. En los casos de medidas escritas, el juez coordinador las resuelve por sí mismo o según resulte necesario apoderará a los jueces de turno en forma equitativa y de manera aleatoria según el orden de llegada.

Artículo 17. Apoderamiento en caso de medidas que requieran la celebración de audiencia. En estos casos se procederá mediante la celebración de un sorteo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 50-00.

Artículo 18. Distritos judiciales sin juez coordinador. En aquellos distritos judiciales en que no exista la figura del juez coordinador, el juez de turno correspondiente examinará en cada caso su competencia en razón de la urgencia de la medida.

Artículo 19. Determinación de urgencia y distribución de prioridades. Una vez apoderado el juez de turno, éste establecerá el orden de prioridad de la resolución a emitir con respecto a los casos sometidos, de conformidad con los criterios establecidos en la letra m del artículo 3 de este reglamento.

Artículo 20. Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en horario extendido. Durante el horario extendido de trabajo, el usuario deberá presentar el documento judicial directamente ante el secretario de la Oficina de Servicios de Atención Permanente, lo recibirá dando acuse de recibo y plasmando su firma y sello con la hora y fecha de su recepción. Procederá a formalizar el registro correspondiente de los

documentos recibidos y, sin demora, los presentará al juez de turno, quien previa determinación de urgencia, resolverá de inmediato lo que entienda pertinente en derecho.

Artículo 21. Comunicación al juez coordinador. El secretario de la oficina judicial de servicio de atención permanente del horario extendido comunicará de inmediato al juez coordinador todos aquellos casos, procedimientos y diligencias de que fue apoderado durante su gestión del día para fines de ley correspondientes.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Fuerza vinculante del reglamento. El presente reglamento será de aplicación obligatoria y uniforme en todos los departamentos y distritos judiciales.

Artículo 23. Aplicación supletoria. Para los casos y situaciones no previstos por este reglamento se aplicarán las reglas del derecho común, la equidad, la lógica y las máximas de experiencia.

Artículo 24.- Vigencia. El presente reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación. Estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia realizar las diligencias pertinentes para la capacitación del personal que estará adscrito a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, así como el equipamiento del tribunal al que está adscrito.

Artículo 25. Ordena comunicar la presente resolución a la Dirección General de la Carrera Judicial para fines de su cumplimiento, y que sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Juan Luperón Vásquez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía,

Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.